

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/79 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 2015

que modifica el anexo III del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 978/2012 se establecen los criterios específicos que debe reunir el país solicitante para optar a las preferencias arancelarias con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG+). A tal fin, el país ha de ser considerado vulnerable. Asimismo, debe haber ratificado todos los convenios enumerados en el anexo VIII del citado Reglamento y en las últimas conclusiones disponibles de los organismos de seguimiento pertinentes no debe constar ninguna falta grave a la obligación de aplicar efectivamente tales convenios. En relación con cualquiera de los convenios pertinentes, el país no debe haber formulado una reserva que esté prohibida en el convenio en cuestión o que, a los efectos exclusivamente del artículo 9 del Reglamento (UE) n° 978/2012, se considere incompatible con el objetivo y la finalidad de ese convenio. El país de que se trate debe aceptar sin reservas los requisitos de información impuestos por cada convenio y asumir los compromisos vinculantes que se mencionan en el artículo 9, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) n° 978/2012.
- (2) Todo país beneficiario del SPG que desee beneficiarse del SPG+ debe presentar una solicitud acompañada de información exhaustiva sobre la ratificación de los convenios pertinentes, sus reservas y las objeciones que hagan a dichas reservas otras partes de los convenios, así como sus compromisos vinculantes.
- (3) Con arreglo al artículo 290 del TFUE, la Comisión tiene poderes para adoptar un acto delegado que establezca o modifique el anexo III del Reglamento (UE) n° 978/2012 a fin de conceder los beneficios del SPG+ a un país solicitante mediante su inclusión en la lista de países beneficiarios del SPG+.
- (4) El 25 de mayo de 2015, la Comisión recibió de la República Kirguisa («Kirguistán») una solicitud de admisión como beneficiario del SPG+.
- (5) La Comisión ha examinado la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 978/2012 y ha llegado a la conclusión de que Kirguistán cumple los criterios de admisibilidad. Por consiguiente, debe concederse a Kirguistán el SPG+ a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y modificarse en consecuencia el anexo III del Reglamento (UE) n° 978/2012.
- (6) La Comisión revisará la situación de ratificación de los convenios pertinentes y su aplicación efectiva por parte de Kirguistán, así como su cooperación con los organismos de seguimiento correspondientes, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) n° 978/2012.

⁽¹⁾ DOL 303 de 31.10.2012, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En las columnas B y A del anexo III del Reglamento (UE) n° 978/2012 se insertan respectivamente el siguiente país y su código alfabético:

«República Kirguisa KG».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER
